Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
(JUZGADO DE EJECUCION SENTENCIAS)
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILANTE" CONTRA AMPARO DE JESUS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO Y (Q.E.P.D.) Y MARITSA TATIS RICARDO.**
Radicación:	**08001310301020010025100.**
Origen:	**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Radicación 0251 del 2001.**

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO, profesional del derecho, titular de la C.C. No. 33.139.181 de Cartagena y T.P. No. 15.508 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**, demandada en el proceso de la referencia, Correo Electrónico: copyhouse45@hotmail.com, muy respetuosamente manifiesto al señor Juez que propongo **INCIDENTE DE NULIDAD** constitucional o supralegal consistente en el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales de Nulidad** que dice: "*Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder*", en concordancia con los artículos 134 al 139 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia por los siguientes:

HECHOS

1. Dentro del curso del proceso ejecutivo se presentaron irregularidades y actuaciones de hecho, omisiones que constituyen causal de nulidad constitucional, por violación al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Por medio de poder especial amplio y suficiente que le confiere el señor EVARISTO DONADO ROMERO como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" a la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO en su condición como Profesional de la Abogacía el día 26 de julio del año 2001 como consta con la presentación personal en la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, quién se identificó con cédula 7.415.767 de Barranquilla y dirigido al Señor Juez del Circuito de Barranquilla al **Reparto** y que aparece a folio 2 del expediente principal.

3. En el mismo poder que el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE", el señor EVARISTO DONADO ROMERO manifiesta a la Profesional del derecho doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO "para que en mi nombre y representación de "COOBRILLANTE" inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo contra los demandados de la referencia: "Asunto: Proceso Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" contra AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO" en el cual se ve que el demandante en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" le confiere poder para demandar a la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO que son dos (2) personas totalmente distintas porque toda persona tiene derecho a individualidad y por consiguiente al nombre que le corresponde. El nombre comprende: El nombre y los apellidos y el poder conferido por el representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" a ser apoderada judicial doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO para que instaure demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO y no en contra de mi

representada MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO como consta en el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Segunda de Sincelejo actualizado, como prueba del Estado Civil de las personas, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y sucesivo del Decreto 1260 del 17 de Julio de 1970, Decreto 2158 de 1970 y Decreto 2163 de 1970 Porque existe carencia total de poder para haber demandado a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO.

4. La Letra de Cambio - título de valor con el cual sirvió de recaudo y aparece a folio 1 del expediente principal, la cual estoy aportando con el presente escrito en forma ampliada en que aparece que la Letra de Cambio por valor de $32.996.000 con fecha inicial del 18 de septiembre de 1998 y fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 1999 con interés durante el plazo del 3.5 de mora del 3.5 mensual a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" quién aparece como Representante Legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO con firma y sello de "COOBRILLANTE" girador y que los señores AMPARO DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y **MARIDZA** TATIS RICARDO los cuales se sirvieron pagar solidariamente en Barranquilla; igualmente como en el poder la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO no es el nombre correcto de mí poderdante señora **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** y por lo tanto para demandar a mi representada **MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO** el Decreto 1260 de 1970 establece:
Del Estado Civil de las personas.
En artículo 1 dice: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones. Es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.
O cuando quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" la doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO carecía integralmente de poder.

5. La doctora ISABEL DE JESÚS ROMERO VIECCO sabiendo que carecía integralmente de poder para demandar ejecutivamente a mi representada señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO, sino otra persona que aparece en el poder a folio 2 del expediente principal quien es la señora **MARIDZA** TATIS RICARDO, instauró proceso ejecutivo a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" quién está representada legalmente por el señor **EVARISTO DONADO ROMERO** y en contra de los señores AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO como se puede apreciar en la referencia de la demanda ejecutiva dirigida al señor Juez Civil del Circuito de Barranquilla (Reparto), como aparece a folio 4 al 7 del expediente principal, careciendo de poder integralmente para demandar a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error. La demanda ejecutiva fue presentada el día 3 de agosto del año 2001 y le correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla quien la radicó el día 10 de agosto de 2001.

6. Con la demanda ejecutiva presento escrito de medidas cautelares dirigido al Juez Civil del Circuito de Barranquilla - Reparto y que aparece a folio 1 y 2 del expediente, de la medida previa o cautelares la abogada y apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" nuevamente en escrito de medida cautelar solicita se sirva decretar las siguientes medidas cautelares en el punto 2 la siguiente:
"2. El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número de la Matrícula Inmobiliaria N° 040-70887 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de la demandada MARIDZA TATIS RICARDO" y el mismo escrito de la referencia dirigido al reparto de los Juzgados Civil del Circuito de Barranquilla "REF: Proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" contra Amparo de Jesús del Villar, Arcelio del Villar y Maridza Tatis Ricardo" por lo que se aprecia que la doctora ISABEL ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" carecía de poder íntegramente para demandar ejecutivamente a la señora MARITSA DE JESÚS TATIS RICARDO si no a otra

persona la señora MARIDZA TATIS RICARDO, de ahí que presentó la demanda ejecutiva en contra de MARITZA TATIS RICARDO y la medida cautelar es a nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO porque ella tenía poder para demandar a la persona MARIDZA TATIS RICARDO y no a la señora MARITSA TATIS RICARDO induciendo a error al funcionario público al admitir la demanda ejecutiva - mandamiento de pago, consiguiendo su objetivo a sabiendas que no tenía poder para demandar a MARITSA TATIS RICARDO y con fecha 28 de agosto del año 2001 y que aparece a folio 8 del expediente principal en el mencionado auto del 28 de agosto 2001. Resuelve:

"1. librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" representada legalmente por el señor EVARISTO DONADO ROMERO por medio de apoderada judicial y contra de la señora AMPARO DE JESÚS DEL VILLAR, ARCELIO DEL VILLAR ALVARADO y MARITZA TATIS RICARDO por la suma de $32.996.000 más los intereses corrientes a la tasa del 2.21 mensual" desde el 18 de septiembre de 1999 y moratorios a la tasa del 3.07% mensual…

Alfredo de Jesus Castilla Torres
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla"

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE LA NULIDAD

Me permito sustentar el presente incidente de nulidad de acuerdo al Artículo 133 del Código General del Proceso. El proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: numeral 4: cuando es indebida la representación de algunas de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado carece integralmente de poder**. (El subrayado es nuestro), en concordancia con los artículos 134 al 139 de la misma obra, en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El Título XX, De la Nulidad y la Rescisión.
ARTICULO 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.
La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 2142. Definición de mandato.
El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

APODERADO
De acuerdo al antiguo Código Procedimiento Civil lo establecía en los artículos 44, 47, 50, 63 al 70, 85. Artículos 2142 del Código Civil y sucesivos, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 229 del decreto 1024 de 1992.
El actual Código General del Proceso lo contempla en el artículo 53, 57, 60, 74, 77, 78 en las cuales establece los requisitos de los poderes

REQUISITOS FORMALES DE LOS PODERES
En sentido estricto de la ley no ha sistematizado los requisitos para la expedición de un poder pero deben tenerse en cuenta los siguientes:
a. Jurisdicción del funcionario judicial competente, al cual va dirigido el memorial en donde se inserta el poder.
b. La individualización de la persona que otorga el poder, es decir, el nombre e identificación del poderdante.
c. La individualización e identificación del demandando, si es proferido por el demandante y si es para contestar la demanda se debe colocar la referencia, a falta de esto hacer la salvedad cuando el demandado sea una persona indeterminada o no haya sido individualizado.
d. Nombre e identidad del apoderado, teniendo en cuenta la tarjeta profesional, o la mención de que el apoderado es abogado adscrito, o titulado según el caso.
e. Determinación clara y precisa del proceso cuando se trate de procesos especiales o de asuntos para el cual se confiere el poder.
f. Las facultades que la ley expresamente exige que sean conferidas.
g. La firma de quien confiere el poder.
h. La mención de aceptación del apoderado con su respectiva firma
i. Presentación personal del poder de conformidad a lo establecido por el Nuevo Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y el Decreto 1736 del 2012 por el cual se corrigen algunos yerros de la Ley 1564 del 2012.

El Decreto 1260 del 27 de Julio de 1970 estableció el Estado Civil de una Persona en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos de este decreto.

Porque en el memorial del poder aparece claramente individualizado en la referencia dirigido al Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO) a la señora MARIDZA TATIS RICARDO y no la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** y que la apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" instaura demanda ejecutiva en contra de la Señora MARITZA TATIS RICARDO lo que constituye un leguleyismo confundiendo al funcionario e induciendo a error al admitir la demanda – Mandamiento cuando carecía de poder para demandar a la señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO** como quedó establecido en el poder que le fue establecido y aparece el nombre de MARIDZA TATIS RICARDO y el llenado de la letra de cambio que aparece con el nombre de MARIDZA TATIS RICARDO.

Artículo 1º. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

(…)

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 4º. La persona a quien se discuta el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.
A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.

Por lo anterior tenemos que el poder conferido especial, amplio y suficiente por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" como representante legal el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO es para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO y en ningún momento este poder que fue concedido no aparece para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por ser dos personas totalmente diferentes y por lo tanto existe carencia integralmente del poder para instaurar proceso ejecutivo en contra de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por lo que no se puede demandar a quien no es la persona que por ley debe contradecir las pretensiones del demandante por cuanto quien actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" carece integralmente del poder demandante para demandar a la señora MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO pero sí tenía poder para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO, ya que el título valor Letra de Cambio aparece también MARIDZA TATIS RICARDO la cual estoy anexando con el presente escrito.

La demanda ejecutiva que instaura la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" contra MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO por carecer integralmente de poder tal como aparece a folio del 4 al 7 que estoy aportando el presente escrito e induce y confunde al funcionario público a error al admitir la demanda – mandamiento de pago en contra de pago de mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO cuando en el poder que se le había concedido aparece la señora MARIDZA TATIS RICARDO induciendo al funcionario público a error y por lo tanto al delito de Fraude Procesal por existir una nulidad absoluta a partir de la admisión de la demanda - mandamiento de pago.

Por lo que considero que fue violado el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia como derecho fundamental del estado civil de la persona y al debido proceso por haberse tramitado un proceso ejecutivo contra mi representada MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO y carecer totalmente o integralmente de poder para hacerlo como lo he explicado anteriormente que para actuar en nombre de otro es necesario el poder otorgado en debida forma, la ausencia del nombre o de la persona totalmente distinto para demandar a otra persona conduce necesariamente a una nulidad insaneable de las actuaciones y que no fue saneado durante el curso del proceso porque esta no fue ratificada a quien se iba a demandar por parte del poderdante de la Cooperativa Coobrillante sino que la apoderada judicial indujo al funcionario público a error con la presentación de la demanda ejecutiva ya con el nombre de la señora

MARITZA TATIS RICARDO y que fue admitida la demanda o mandamiento de pago por carecer integralmente de poder para demandar MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO como aparece en el registro civil de nacimiento actualizado de fecha 12 de Mayo del 2021 el cual estoy aportando.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente al señor Juez en su debida oportunidad se decrete el incidente de nulidad de acuerdo al el **numeral 4 del artículo 133** del Código Procesal Civil **de las Causales del Incidente de Nulidad** que dice: "*Cuando es indebida la presentación de alguna de las partes o cuando alguien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder*", en concordancia con los artículos 134 al 139; a partir de la admisión de la demanda – mandamiento de pago desde el día 28 de agosto del año 2001 total o parcialmente por ser tres los demandados a fin de que se decrete el desembargo del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 040-223031 a mi representada señora **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, 134 al 139 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, fundamentalmente en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y sucesivos del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el artículo 1740 y sucesivos del Código Civil y las demás normas establecidas en la sustentación de este Incidente de Nulidad.

COMPETENCIA

La tiene este Juzgado por conocer el proceso principal.

PROCEDIMIENTO

Tramite incidental

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Muy respetuosamente solicito al señor Juez se en su debida oportunidad se tenga y se anexe como prueba el Registro Civil de Nacimiento actualizado de mi Representada de la Notaría Segunda de Sincelejo en la cual aparece su nombre **MARITSA DE JESUS TATIS RICARDO**

2. Se tengan como pruebas las que aparecen en el cuaderno principal y el cuaderno de las medidas previas.

3. Me permito anexar se tenga como prueba el poder concedido por el señor EVARISTO DONADO ROMERO a la doctora ISABEL DE JESUS ROMERO VIECCO para demandar a MARIDZA TATIS RICARDO que igualmente aparece a folio 2 del expediente principal.

4. Fotocopia ampliada de la Letra de Cambio que aparece a folio 1 del Cuaderno Principal a nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO.

5. La demanda ejecutiva instaurada por la apoderada del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COOBRILLANTE" que aparece a folio del 4 al 7 del expediente principal, ya en este caso demandando a la señora MARITZA TATIS RICARDO sin tener poder para demandarla.

6. Se tenga como prueba la admisión de la demanda o mandamiento de pago de fecha 28 de Agosto del 2001 en la cual aparece el nombre de MARITZA TATIS RICARDO que aparece a folio 8 del cuaderno principal sin que exista poder para demandarla.

7. Se anexe y se tenga como prueba folio 1 y 2 de las medidas cautelares en donde aparece el nombre de la señora MARIDZA TATIS RICARDO confundiendo nuevamente al juzgado a dictar mandamiento de pago con un poder integralmente carente para demandar a mi representada MARITSA TATIS RICARDO.

ANEXOS

Anexo diez (10) folios.

NOTIFICACIÓN

A la suscrita y a la demandada en la Carrera 61 No. 66-10 apto 3 Conjunto Residencial Andrea de la ciudad de Barranquilla y al demandante en la que aparece en la demanda
Correo electrónico: copyhouse45@hotmail.com

De usted, muy respetuosamente.

CANDIDA CENOBIA TATIS RICARDO
C.C. Nº 33.139.181 de Cartagena.
T.P. No. 15.508. del C.S. de la J.